

cancelación de las inscripciones relativas a la declaración de quiebra no podría ser suficiente, pues estas inscripciones, al poner en cuestión el derecho de hipoteca del que es titular la misma Entidad que, después resulta adjudicataria, no son de aquellas cuya cancelación pueda proceder como si de gravámenes no preferentes se tratara, sino que respecto de ellas se exige providencia ejecutoria dictada por el Juez que la mandó hacer (cfr. artículos 83 y 84 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota en el extremo recurrido.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**30281** REAL DECRETO 1603/1990, de 23 de noviembre, sobre las servidumbres aeronáuticas del Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas, establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes, en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 2124/1974, de 27 de junio, se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

Las existencias de nuevas instalaciones en dicho Aeródromo, aconseja se establezcan nuevas servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1990.

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen nuevas servidumbres aeronáuticas especificadas del Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia), cuya naturaleza y extensión serán las establecidas por el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

Art. 2.º A los efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, el Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia) se clasifica como aeródromo de letra clave C.

El punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este Aeródromo quedan definidos en el anexo del presente Real Decreto, utilizando para ello coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y elevaciones en metros sobre el nivel del mar.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados, el Ministerio de Defensa, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, remitirá a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Defensa, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogado el Decreto 2124/1974, de 27 de junio, sobre servidumbres del Aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

### ANEXO

1. Punto de referencia: Latitud norte 37° 57' 13". Longitud oeste 1° 13' 47". Elevación 71 metros.

2. Pista de vuelo: La pista, denominada 07-25, tiene una longitud de 950 metros y una anchura de 45 metros. Queda definida por las coordenadas del punto medio de cada uno de sus umbrales.

Umbral 07: Latitud norte 37° 57' 06". Longitud oeste 1° 14' 05". Elevación 74 metros.

Umbral 25: Latitud norte 37° 57' 19". Longitud oeste 1° 13' 29". Elevación 65 metros.

3. Instalaciones radioeléctricas: Torre de control con equipos receptores VHF-FM: Latitud norte 37° 57' 35". Longitud oeste 1° 13' 39". Elevación 78 metros.

NDB: Latitud norte 37° 57' 04". Longitud oeste 1° 13' 45". Elevación 70 metros.

**30282** CORRECCION de erratas de la Orden 340/39400/1990, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Orden 36/1980, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 242), en la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar «Acuartelamiento de Sa Coma», en Ibiza.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 29 de noviembre de 1990, página 35598, se transcribe a continuación la oportuna rectificación,

Donde dice: «... a propuesta razonada del Comandante General de Baleares.

Artículo único.-...», debe decir: «... a propuesta razonada del Comandante General de Baleares,

Dispongo,

Artículo único.-...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**30283** ORDEN de 6 de noviembre de 1990 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 131/1989, interpuesto por doña Josefa Arias Gómez.

En el recurso contencioso-administrativo número 131/1989, interpuesto por doña Josefa Arias Gómez, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado, con fecha 14 de febrero de 1990, sentencia número 141, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Arias Gómez a la Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de 11 de abril de 1989, sobre la deducción de haberes por el ejercicio del derecho de huelga, el día 14 de diciembre de 1988, y declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, en cuanto que el descuento excedió de lo procedente según los fundamentos anteriores, debiendo la Administración abonar al recurrente el exceso retenido y se desestiman las demás peticiones, sin hacer imposición de las costas».

Vista la anterior sentencia este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.